

LEY N° 9.328

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 9216, el que quedará redactado de la siguiente manera: Serán beneficiarios de la pensión creada en el Artículo 1° de la presente, los Veteranos de Guerra Entrerrianos, hasta un número máximo de doscientos ochenta (280), que participaron de las acciones bélicas en defensa de nuestra Soberanía sobre las Islas Malvinas, transcurridas entre el 02 de Abril y el 14 de Junio de 1982, dentro del espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientas (200) millas con epicentro en la última de las Islas mencionadas. Quedarán igualmente comprendidos los Veteranos de Guerra Entrerrianos que se encontraban embarcados en el buque General Belgrano en el momento de su hundimiento que reúnen los requisitos de la presente Ley .

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 10° de la Ley 9216 el quedará redactado de la siguiente manera: El otorgamiento de la pensión a Veteranos de Malvinas, dará el derecho de afiliarse al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos u otro sistema de Salud que pueda implementarse por la Provincia de Entre Ríos con todos los derechos y obligaciones que ello implique .

Artículo 3°.- Agréguese como artículo 17° el siguiente texto: El Acta Acuerdo celebrada en fecha 1° del mes de Junio del año 2001, entre el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con los representantes del Centro Veteranos de Guerra Malvinas de las distintas jurisdicciones se considerará parte de la presente como Anexo complementario.

Artículo 4°.- De forma.